



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 130 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **JOSEFA ANITA CRUZ DE ULFE**, identificada con DNI N° 00228581, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 00120938-2019 de fecha 20.12.2019 contra la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019 que la sancionó con una multa ascendente a 1 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; con una multa ascendente a 1.715 UIT y el decomiso² de 1.5 t. del recurso hidrobiológico tiburón zorro, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38³ del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 0.6 UIT y el decomiso⁴ de 1.5 t. del recurso hidrobiológico tiburón zorro, por transportar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 128⁵ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0504-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 000048 de fecha 28.01.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, a las 03:20 horas, en la localidad de Morrope verificó lo siguiente: "(...) *Encontrándose en el punto fijo de control Morrope durante la inspección a la cámara de placa B9W-807 se constató el transporte de los recursos tiburón zorro, perico y pava. Se le solicitó al intervenido los documentos que*

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Declarado inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019.

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019.

⁵ Relacionado al inciso 82 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

sustenten la procedencia del recurso, los cuales no presentó. El intervenido solo presentó la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000245 con razón social JOSEFA ANITA CRUZ DE ULFE con RUC 10002285814 donde declara los recursos hidrobiológicos tollo (1500 Kg.), perico (100 Kg.) y pava (50 Kg.) con procedencia desembarcadero pesquero artesanal Inrepa Paita. Se le comunicó al intervenido que se emitiría reporte de ocurrencia por transportar el recurso hidrobiológico tiburón sin la documentación respectiva. Obteniendo como respuesta que firmaría los documentos pero no entregaría el recurso para el decomiso respectivo (...)

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 07351-2018-PRODUCE/DSF-PA se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 128 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019⁶, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1 UIT, por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; con una multa ascendente a 1.715 UIT y el decomiso de 1.5 t. del recurso hidrobiológico tiburón zorro, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 0.6 UIT y el decomiso de 1.5 t. del recurso hidrobiológico tiburón zorro, por transportar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 128 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con registro N° 00120938-2019 de fecha 20.12.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala lo siguiente:
 - 2.1.1 Alega que al analizar la figura del decomiso, se entiende que es un acto por el cual la autoridad administrativa se apodera del bien y lo sustrae del dominio del poseedor para dejarlo fuera de su alcance, usando el apoyo de la fuerza pública y logística adicional; sin embargo, en el presente caso, la Dirección de Sanciones-PA, pese a no existir un elemento objetivo de impedimento, se basó únicamente en el dicho del intervenido Juan Noblecilla Maceda, no habiendo existido actos de ejecución del decomiso; en consecuencia, no se cometió la infracción imputada al no haber impedimento material para que los inspectores ejecutaran dicha medida, situación que se puede corroborar de las tomas fotográficas que corren en el expediente que demuestran que la cámara isotérmica fue abierta por el intervenido, quien también entregó la Guía Remisión Remitente.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14785-2019-PRODUCE/DS-PA el día 29.11.2019, obrante a fojas 162 del expediente.

2.1.2 Asimismo, alega que la Dirección de Sanciones se ha excedido en sus funciones por cuanto la infracción imputada resulta ser personalísima; sin embargo, al momento de la fiscalización, la recurrente y el administrado CARLOS JESUS ULFE FAJARDO no se encontraban presentes ni han intervenido en los hechos, por lo que en aplicación del Principio de Interdicción de la arbitrariedad en la administración pública y de los Principios de Legalidad y Tutela Jurisdiccional efectiva, corresponde archivar la presente infracción.

2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala lo siguiente:

2.2.1 Alega que en la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000245 se consignó como productos transportados pescado zorro, perico y pava; sin embargo, los inspectores señalaron que se trataba del recurso hidrobiológico tiburón zorro, siendo que en ambos casos se trata de pescado, por lo que no se puede imputar ese hecho como infracción, menos aún si los inspectores de PRODUCE no han señalado que especie marina es y su nombre científico para acreditar ciertamente que especie marina se tuvo a la vista.

2.3 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 128 del artículo 134° del RLGP, la recurrente alega lo siguiente:

2.3.1 Alega que el Ministerio de la Producción mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE suspendió la aplicación de los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE sobre la obligación del transportista del recurso hidrobiológico tiburón zorro de consignar en la Guía de Remisión Remitente el número de Certificado de Desembarque de Tiburón y Acta de Inspección; en consecuencia, la recurrente y el administrado CARLOS JESUS ULFE FAJARDO no cometieron la infracción imputada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 128 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente y al administrado CARLOS JESUS ULFE FAJARDO la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 1 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.067 UIT (página 10 de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente y el administrado CARLOS JESUS ULFE FAJARDO carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28.01.2016 – 28.01.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

h) Asimismo, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente y al administrado CARLOS JESUS ULFE FAJARDO la sanción establecida en REFSPA, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el TUO del RISPAC, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.715 UIT (página 11 de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente y el administrado CARLOS JESUS ULFE FAJARDO carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28.01.2016 – 28.01.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

10 i) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 1.270 * 1.5^8)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.7467 \text{ UIT}$$

Infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 1.270 * 1.5^9)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.2001 \text{ UIT}$$

j) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de las sanciones de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar las sanciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019.

k) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de las sanciones de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019.

a) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

b) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- c) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- d) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹⁰ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- e) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.*
- f) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- g) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible*

¹⁰Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”.

- h) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019.
- i) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- j) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019, en el extremo de la determinación del monto de las sanciones de multa respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el literal i) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el literal i) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.4 Normas Generales

- 4.4.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser

aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.4.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.4.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.4.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Resquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.4.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.4.7 El inciso 128 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Desembarcar el recurso pesquero tiburón sin la presencia de la cabeza y todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; **transportar y/o almacenar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque**; así como, desembarcar el recurso pesquero tiburón en puntos de desembarques no autorizados.”*
- 4.4.8 Asimismo, el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub-código 7 del código 26, determinó como sanción lo siguiente:

Sub-código 26.7	<i>Multa</i>	<i>1 UIT</i>
----------------------------	--------------	--------------

- 4.4.9 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

4.4.10 Asimismo, el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub-código 2 del código 128, determinó como sanción lo siguiente:

Sub-código 128.2	<i>Multa</i>	<i>0.4 x (Peso del recurso transportado y/o almacenado en t.) en UIT</i>
	<i>Decomiso</i>	

4.4.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.4.12 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.4.13 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.5.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El artículo 39° del TUO del RISPAC señala que **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.

b) En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de Licitud de la cual goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.

- c) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**¹¹. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**¹². (Subrayado y resaltado nuestro).
- d) Es así que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**.
- e) Adicionalmente, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE¹³, dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

¹² CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

¹³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29.10.2013.

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...)*. (El resaltado es nuestro).

- f) Sobre el particular, se precisa que la recurrente, no podría negarse a realizar el decomiso desplegado por los inspectores de PRODUCE, toda vez que al ser titular de un vehículo de transporte y/o cámara isotérmica utilizada para el transporte de recursos hidrobiológicos y, por ende, titular de la autorización para otorgar Guías de Procedencia para el transporte y/o comercialización de recursos hidrobiológicos, tiene la obligación de dar las facilidades y prestar la colaboración necesaria para ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico exigido por ley, verificándose que existieron actos de ejecución por parte de los inspectores, quienes ordenaron el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón zorro el día de los hechos (28.01.2017); sin embargo, se negaron a la entrega del mismo; es decir, hubo una obstrucción a las labores de fiscalización, en lugar de prestar la colaboración efectiva conforme lo establece la ley.
- g) Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe mérito para no considerar los ofrecidos por la administración, debido a que en el Reporte de Ocurrencias N° 000048, Informe N° IT-015-2017 e Informe Técnico N° 015-2017, todos de fecha 28.01.2017, se acredita que se obstaculizaron las acciones de decomiso del recurso hidrobiológico tiburón zorro el día 28.01.2017; en consecuencia, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que se incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPRAG.
- h) Adicionalmente, el Acuerdo N° 002-2017 de fecha 29.08.2017 establece lo siguiente:
- “EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:*
- Nos causa precaución el cambio de criterio emitido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, por lo que al no haber sido sustentada, el CONAS continuará con el criterio que en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, **el conductor del vehículo actúa en representación del titular del referido vehículo**”.*
- i) En ese sentido, conforme al criterio adoptado en el Acuerdo N° 002-2017 de fecha 29.08.2017, los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos; es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, **dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste; es decir, no actúan por cuenta propia.**
- j) Cabe señalar que la recurrente, en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al

régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como comercializador de recursos hidrobiológicos, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

k) Por tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

4.5.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

d) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

e) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción *ius tantum* (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales***

*competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos”¹⁴. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**¹⁵. (Subrayado y resaltado nuestro).*

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Por su parte, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- h) Asimismo, el numeral 9.6 del artículo 9° del mencionado dispositivo legal, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de

¹⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

¹⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable (...)”.

i) En ese sentido, del Reporte de Ocurrencias N° 000048 de fecha 28.01.2017, se advierte que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, a las 03:20 horas, en la localidad de Morrope verificó lo siguiente: “(...) *Encontrándose en el punto fijo de control Morrope durante la inspección a la cámara de placa B9W-807 se constató el transporte de los recursos tiburón zorro, perico y pava. Se le solicitó al intervenido los documentos que sustenten la procedencia del recurso, los cuales no presentó. El intervenido solo presentó la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000245 con razón social JOSEFA ANITA CRUZ DE ULFE con RUC 10002285814 donde declara los recursos hidrobiológicos tollo (1500 Kg.), perico (100 Kg.) y Pava (50 Kg.) con procedencia desembarcadero pesquero artesanal Inrepa Paita. Se le comunicó al intervenido que se emitiría reporte de ocurrencia por transportar el recurso hidrobiológico tiburón sin la documentación respectiva. Obteniendo como respuesta que firmaría los documentos pero no entregaría el recurso para el decomiso respectivo (...)*”.

j) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado el día de los hechos (28.01.2017) la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP, imputada a al recurrente, en calidad de transportista, toda vez que se verificó que en la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 000245 se consignó lo siguiente: “Pescado Tollo en granel 1500 Kg, Perico en granel 100 Kg. y Pava en granel 50 Kg. (...)”; sin embargo, en la cámara isotérmica de placa B9W-807 fiscalizada, se encontró tiburón zorro, perico y pava, hechos que configuran la infracción de suministrar información incorrecta a las autoridades competentes.

k) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

4.5.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Mediante el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 02.11.2016, se establecieron las medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón.

b) En ese sentido, el artículo 4° del mencionado dispositivo legal, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 4.- Certificado de Desembarque del recurso tiburón

Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente (...)”

c) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Supremo establece lo siguiente:

“Primera.- Incorpórese el numeral 128 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 134.- **Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(.)

128. *Desembarcar el recurso pesquero tiburón sin la presencia de la cabeza y todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; transportar y/o almacenar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque; así como, desembarcar el recurso pesquero tiburón en puntos de desembarques no autorizados.”*

d) Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la norma en mención establece lo siguiente:

“Segunda.- Incorpórese el Código 128 al Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Determinación de la Sanción	
128	Desembarcar el recurso pesquero tiburón sin la presencia de la cabeza y todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; transportar y/o almacenar tiburones, que no provengan de un procedimiento de inspección durante su desembarque; así como,	128.2	Transportar y/o almacenar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque	<p>Decomiso</p> <p>Multa 0.4 x (Peso del recurso transportado y/o almacenado en t.) en UIT</p>

desembarcar tiburones en puntos de desembarques no autorizados.			
--	--	--	--

- e) Asimismo, la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, establecieron lo siguiente:

“Segunda.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, aprobará el Formato del Certificado de Desembarque de Tiburón e implementará el sistema de registro de desembarque de tiburones, el cual será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

Tercera.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto Supremo, serán de aplicación una vez establecidos los puntos de desembarque del recurso pesquero tiburón y una vez aprobado el Formato del Certificado de Desembarque de Tiburón, respectivamente”.

- f) Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 073-2016/DGSF de fecha 02.12.2016 se aprobó la publicación del Listado de puntos de desembarque de las embarcaciones pesqueras destinadas a la extracción del recurso hidrobiológico tiburón destinado para el consumo humano directo así como el Certificado de Desembarque del recurso tiburón y, mediante Resolución Directoral N° 078-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 27.12.2016, se aprobó el listado de puntos de desembarque de las embarcaciones pesqueras destinadas a la extracción del recurso hidrobiológico tiburón destinado para el consumo humano directo.

- g) De acuerdo a las normas glosadas, se verifica que a la fecha de comisión de la infracción contemplada en el inciso 128 del artículo 134° del RLGP (28.01.2017), era de aplicación la disposición 4 del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, al haberse previamente aprobado el Formato del Certificado de Desembarque de Tiburón y puntos de desembarque del recurso pesquero tiburón.

- h) Por otro lado, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 16.08.2017, se modificó el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, el cual en su Primera Disposición Complementaria Final estableció lo siguiente:

“Primera.- El Instituto del Mar del Perú en coordinación con el Ministerio de la Producción, desarrollará e implementará, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, un programa de capacitaciones técnicas para la identificación de tiburones, dirigido a los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales. Vencido el referido plazo serán de aplicación las disposiciones contenidas en los

artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón”.

- i) En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo mencionado, publicado el día 16.08.2017, ordenó que con posterioridad al vencimiento del plazo mencionado en dicho dispositivo legal serían de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE; por tanto, al momento de suscitados los hechos materia de infracción (28.01.2017), la disposición mencionada no se encontraba vigente y, por tanto, no resultaba de aplicación al presente caso; en consecuencia, era de obligatorio cumplimiento que al transportar el recurso pesquero tiburón, se consigne el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente; en consecuencia, se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso 128 del artículo 134° del RLGP por parte de la recurrente.
- j) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 26, 38 y 128 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019, en el extremo de los artículos 1° y 2° correspondientes a las sanciones de multa impuestas a los señores **JOSEFA ANITA CRUZ DE ULFE** y **CARLOS JESUS ULFE FAJARDO**, por las infracciones tipificadas

en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa impuestas de 1 UIT a **0.7467 UIT** y de 1.715 UIT a **1.2001 UIT**, respectivamente, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la señora **JOSEFA ANITA CRUZ DE ULFE** contra la Resolución Directoral N° 10742-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas, así como las sanciones de multa, correspondientes a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 128 del artículo 134° del RLGP, así como **CONFIRMAR** la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y al administrado CARLOS JESUS ULFE FAJARDO conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones